

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de enero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 18 de diciembre de 2023, la apoderada demandante allegó constancia de remisión y entrega física a la ejecutada, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 13 de julio de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 18 de julio de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 02 de agosto 2023. SIRNA ok.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2022 00333  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CLEMENCIA INES GARCÍA BARRERA  
**Fecha Auto:** 14 de marzo de 2024.

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido a la demandada, señora CLEMENCIA INES GARCÍA BARRERA, a la dirección física informada, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 13 de julio de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, fenecieron el 18 de julio de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 2 de agosto de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los (PAGARÉS N° 007006100017466, y N° 007006100016735, documento que fue aportado con la demanda virtual y con fundamento en ellos BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, identificada con NIT. 800037800-8, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de CLEMENCIA INES GARCIA BARRERA, con C.C. No. 20.677.304, por lo que se dictó **orden de apremio el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**. La demandada fue notificada conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, como ya se dijera, entregó el entregó el 13 de julio de 2023, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, fenecieron el 18 de julio de 2023 y el traslado por 10 días, **feneció en silencio** el 2 de agosto de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor.

Así las cosas, ante el silencio del ejecutado, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [i01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

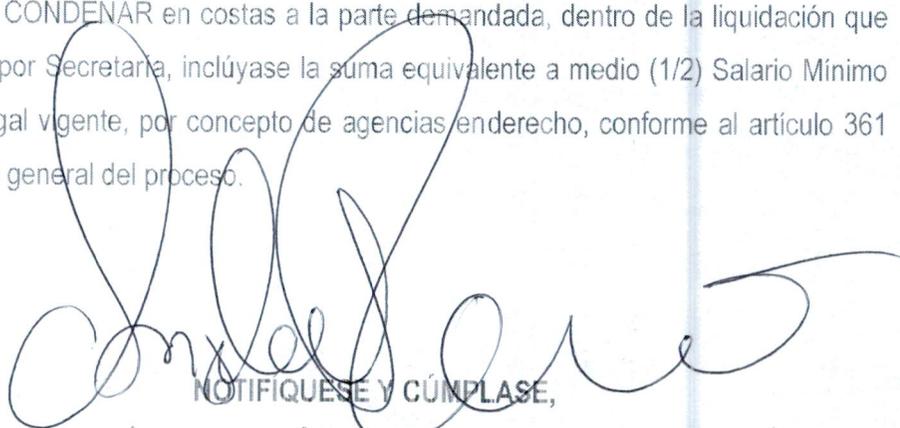
Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. **Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaria, inclúyase la suma equivalente a medio (1/2) Salario Mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #10  
de 15 de marzo de 2024. Fijado a las  
8:00 A.M.  
  
MÓNICA F. ZABALA P.  
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>